



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ESMILDA MARECO ELIZAURO C/ SILVINO CARDOZO Y MARINA AMARILLA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2015 - N° 611.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Catorce mil noventa y uno

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **veinte y nueve** días del mes de **Julio** del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ESMILDA MARECO ELIZAURO C/ SILVINO CARDOZO Y MARINA AMARILLA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Esmilda Mareco Elizaur, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Víctor Manuel Echaury Couchonnal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **ESMILDA MARECO ELIZAURO** promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 18 del 12 de mayo de 2015 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral de Guairá, alegando la violación de disposiciones constitucionales.

La resolución recurrida dispuso: "...1. **REVOCAR**, la S.D. Nro. 95 de fecha 18 de Septiembre del 2014, en consecuencia **NO HACER LUGAR** a la demanda de Cobro de Guaraníes en Diversos Conceptos Laborales promovida por la Sra. **ESMILDA MARECO ELIZAURO** en contra de los Sres. **SILVINO CARDOZO** y **MARINA AMARILLA**, por los fundamentos expuestos el considerando de la presente resolución. 2. **COSTAS** en ambas Instancias en el orden causado..."

Alega la recurrente entre otras cosas que los Magistrados de Segunda Instancia no realizaron un estudio acabado del expediente, lo cual motivó que lleguen a conclusiones impropias de la materia laboral, dictando en consecuencia un Acuerdo y Sentencia que no se ajusta a derecho, contraviniendo de esta manera el Art. 256 de la Constitución de la República. Refiere que el fundamento principal esgrimido por los Miembros del Tribunal a fin de revocar el fallo de la instancia inferior se basó en la supuesta insuficiencia de pruebas rendidas por la parte actora a fin de tener por acreditada la relación laboral, y al respecto afirma: "...a pesar de admitir que los testigos de la parte actora manifestaron que he trabajado para los demandados, dichos testigos no explicaron que actividad yo cumplía al servicio de los demandados y al no ser probado la función que desempeñaba, consideraron que no quedó probada la relación de dependencia...". Concluye entonces que las opiniones de los Camaristas son arbitrarias, desprovistas de todo fundamento legal, motivo por el cual solicita se haga lugar a la presente acción de inconstitucionalidad.

Al momento de contestar el traslado, los Sres. **SILVINO CARDOZO** y **VIRGEN MARINA AMARILLA ROMAN**, solicitan el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad ya que los juzgadores basaron sus decisiones en las normas legales vigentes, no han violentado disposición constitucional alguna, por lo que su contraparte pretende la apertura indebida de una tercera instancia.

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Analizados los argumentos de la impugnante, surge que los mismos giran en torno a las pruebas producidas en juicio y al razonamiento seguido por los magistrados de segunda instancia en la valoración de las mismas. Sus apreciaciones son más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron su decisión. Pretende que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, solicitud que resulta improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte.-----

Considero que los magistrados basaron sus decisiones en las pruebas arrojadas al juicio y las valoraron de acuerdo a la sana crítica. Las resoluciones atacadas cuentan con razonables fundamentos, circunstancia que no amerita considerarlas como violatorias del orden constitucional o arbitrarias. La decisión a las cuales arribaron están basadas en las comprobaciones obrantes en los autos principales, éstos interpretaron las leyes aplicables al caso, conforme al leal saber y entender. Cabe señalarse que las cuestiones ventiladas en la presente demanda, hacen a extremos que fueron considerados y juzgados en la instancia anterior.-----

La resolución objeto de impugnación no lesiona garantías constitucionales que amerite hacer lugar a la presente demanda, motivo por el cual corresponde aclarar que la acción de inconstitucionalidad no debe utilizarse como recurso procesal a fin de que los litigantes puedan obtener la revisión de la sentencia que pone fin al juicio, vale decir que la parte accionante pudiera valerse de ésta para someter a un nuevo examen las materias aludidas por la misma, pues de ser así la acción de inconstitucionalidad constituiría una tercera instancia. Asimismo, puntualicemos que los Juzgados y Tribunales del fuero laboral administraran justicia en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, mediante un procedimiento judicial de doble instancia.-----

En cuanto al punto, y en igual sentido cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ya se ha expresado hartamente señalando cuanto sigue: *“La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes”* (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C. S.J.).-----

Por otra parte, tampoco se vislumbra la existencia de la supuesta arbitrariedad argüida por la accionante, ya que para que la misma sea viable, el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o debe comprobarse que los juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso, situaciones éstas, que no acontecen en autos. Recordemos que cuando nos referimos a la arbitrariedad la misma -según la define Manuel Ossorio- está constituida por todo *“acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno”* (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).-----

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdedora. Es mi voto.-

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La acción de inconstitucionalidad fue iniciada contra el A. y S. N° 18 del 12 de mayo de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, de la Circunscripción Judicial del Guairá.-----

En el análisis de la resolución accionada, se observa que revoca la resolución de primera instancia, que admitió la demanda presentada por el trabajador por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ESMILDA MARECO ELIZAURO C/ SILVINO CARDOZO Y MARINA AMARILLA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2015 - N° 611.



...El Tribunal de Apelaciones funda su resolución en que no ha sido probada la existencia de la relación laboral entre las partes.

La resolución se encuentra debidamente fundada y no es arbitraria, porque los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones. No se han conculcado en ella normas de rango constitucional, no hubo violación de garantías constitucionales.

La interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia y no nos está permitido sustituirla por las nuestras, salvo que dicha interpretación resulte manifiestamente arbitraria.

El accionante, en desacuerdo con la interpretación de las normas y la apreciación de las pruebas que hacen los juzgadores, busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, lo que no corresponde porque la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma y no constituye una instancia más de revisión de los procesos.

Por lo manifestado precedentemente, considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Las costas deben ser aplicadas por su orden atendiendo a que el trabajador ante la diferencia de criterios interpretativos pudo haberse creído con derecho a presentar la acción de inconstitucionalidad. **ES MI VOTO.**

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signatures]
Ministra Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 745
Asunción, 19 de Julio de 2017.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
COSTAS en el orden causado.
ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

[Signatures]
Ministra Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

